

Procurador D. Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendida por el Letrado D. Alfonso López Villalengua; no han comparecido los demandados-apelados, Inmobiliaria Parque Ronda, S.A., con domicilio en Logroño, y D. Angel Casado Cristo, mayor de edad y con domicilio desconocido, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

FALLO. Estimar parcialmente los recursos; revocar la sentencia recurrida y estimando en parte la demanda condenar a los Arquitectos demandados D. José Luis San-Magallón Hurtado de Mendoza y D. Juan José Lignes Creus a satisfacer solidariamente a la actora la suma de un millón ochenta y tres mil doscientas pesetas. Y asimismo condenar también a los demandados "Inmobiliaria Parque Ronda, S.A." y a Don Angel Casado Cristo a satisfacer solidariamente a la actora la suma de Dos millones treinta y dos mil quinientas setenta y siete pesetas, todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra se remitirá con los autos originales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y se notificará a las partes, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Aller Casas, Eduardo Pérez López, Daniel Sanz Pérez.— Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los no comparecidos en esta instancia, expido y firmo el presente en Burgos, a tres de abril de 1989

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.486

Don Manuel García-Miguel García-Rosado, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja,

Doy fe y testimonio: Que en autos número 23/89 seguidos a instancia de Don Eugenio García Torres, contra las demandadas, Champialfaro, S.A.T., número 6.125, Sres. Interventores Judiciales de la suspensión de pagos (Francisco Javier Bermejo Aregui y Delia Moreno Yoldi), en reclamación por Cantidades; se ha dictado Sentencia, cuya parte dispositiva legalmente dice:

FALLO: Estimando parcialmente la demanda planteada por Eugenio García Torres, contra las demandadas, Champialfaro, S.A.T., número 6152, los Sres. Interventores Judiciales de la suspensión de pagos (Sres. Francisco Javier Bermejo Aregi y Delia Moreno Yoldi, en reclamación de Cantidades; condeno a la empresa demandada, Champialfaro, S.A.T., número 6152 a que abone al actor la cantidad de 692.383 pesetas, por los conceptos salariales, reconocidos en el hecho cuarto de los hechos probados.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles, que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, Sala sexta de lo social, en el término de diez días hábiles; contados al siguiente de la notificación de la presente Sentencia, previo depósito, caso de recurrir la empresa demandada, del importe total de la condena a ingresar en la cuenta número 25.000050.3, Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias recurridas, que este Juzgado tiene abierta en el Banco de España de esta Capital, o garantizar el pago de dichas cantidades mediante aval bancario u otro sistema equivalente a juicio de este Juzgado, y presentar en la Secretaría del mismo, resguardo acreditativo de aquélla consignación, todo ello conforme a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Y, para que sirva de notificación a la empresa, Champialfaro, S.A.T. número 6135, actualmente en paradero desconocido, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Logroño, a cinco de abril de 1989.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.487

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Logroño, hace saber: Que ante este Juzgado se sigue Menor Cuantía número 450/87 a instancia de BERTEX, S.A. representado por el Procurador D. Lorenzo Blasco Marín y defendida por el Letrado D. Alejandro Purón Michel, contra D. Antonio Ruiz Villas, declarado en estado legal de rebeldía procesal, en reclamación de Seiscientos ochenta y cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas.

Que en dicho procedimiento recayó sentencia en fecha uno de marzo de 1989 cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que estimando en su integridad como estimo la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil "BERTEX, S.A." contra D. Antonio Ruiz Villas, debo condenar y condeno a este último a que abone a la primera la cantidad de Seiscientos ochenta y cinco mil doscientas cuarenta y una pesetas (685.241 pesetas), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, condenando asimismo al demandado al pago de las costas causadas en el presente juicio.

Cúmplase al notificar esta resolución lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 685 de uno de julio, del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a D. Antonio Ruiz Villas, expido el presente, haciéndole saber que la presente resolución no es firme y puede

interponerse recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de La Rioja en el término de cinco días hábiles.

En Logroño, a 14 de marzo de 1989.— El Secretario en funciones.

Edicto de subasta

IV.488

El Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de Logroño, como se tiene acordado, hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, señalado con el número 260/87 a instancia de Caja de Ahorros de La Rioja contra Don Pedro Juan Remírez Pérez y Doña Carmen Acín Caudevilla en el cual se saca a pública subasta los bienes hipotecados a los ejecutados que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de ella, con carácter de primera, el día 17 de mayo, próximo a las diez treinta horas. Con carácter de segunda, el día quince de junio próximo a las diez treinta y con carácter de tercera, el día trece de julio a las diez treinta.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Los postores deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento, tanto en la primera subasta como en la segunda, del valor de los bienes establecido en la escritura de constitución de hipoteca y que luego se hará constar, y para la tercera subasta, también el veinte por ciento de dicho valor, rebajado en un veinticinco por ciento.

No se admitirán posturas en la primera subasta inferiores al valor dado a los bienes en la escritura de constitución de hipoteca expresado. En la segunda no se admitirán posturas que no cubran dicho importe rebajado en un veinticinco por ciento y en la tercera podrán hacerse sin sujeción a tipo.

Las posturas ofrecidas podrán realizarse en calidad de cederles a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración, podrán hacerse por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

BIEN OBJETO DE SUBASTA:

Número uno: 1/28 parte indivisa del local en planta baja de sótano destinado a garage, plaza número 17. Sita en Logroño, Avenida de Colón número 73. Fincas 9.876. Valorada en Trescientas ocho mil novecientas veintinueve pesetas.

Número cuatro: Vivienda o piso primero derecha, Tipo A, sita en Logroño, Avenida de Colón número 73, finca 9.882. Valorada en Un millón setecientas veinticinco mil pesetas (1.725.000 Ptas.).

En Logroño, a 7 de abril de 1989.— El Secretario en funciones.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.489

Don Ignacio Espinosa Casares; Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Dos de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que los autos de Menor Cuantía seguidos en este Juzgado con el número 503/87, a instancia de D. Jesús Pérez de Albéniz Ortigosa contra Doña Teresa Legardón Alcoz, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y fallo son del tenor literal siguiente: "Sentencia: Logroño a catorce de marzo de 1989.— Vistos por mí, D. Ignacio Espinosa Casares, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número dos de Logroño y su Partido, los presentes autos de Menor Cuantía sobre Incapacidad número 503/87, a instancia de D. Jesús Pérez de Albéniz Ortigosa, mayor de edad, casado y vecino de Logroño, representado por el Procurador de los Tribunales D. José Toledo Sobrón, y defendido por el Letrado D. Luis Javier Rodríguez Mouroy, contra Doña Teresa Legardón Alcoz, mayor de edad, esposa dle solicitante y el Ministerio Fiscal, y Antecedentes de hecho: ... Fundamentos de derecho: ...

FALLO: Que estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador D. José Toledo Sobrón, en nombre y representación de Don Jesús Pérez de Albéniz Ortigosa, contra Doña Teresa Legardón Alcoz, en rebeldía y el Ministerio Fiscal, debo declarar y decaro haber lugar a la misma, declarando totalmente incapaz, a los efectos legales, para regir su persona y bienes a la citada demandada Doña Teresa Legardón Alcoz, quedando sometida, en consecuencia, al régimen de tutela, para lo cual, una vez firme esta resolución podrá constituirse el organismo tutelar correspondiente; todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.— Una vez firme la resolución inscribise la misma al margen de la inscripción de nacimiento de la declarada incapaz.— Una vez firme notifíquese la presente resolución a la demandada en rebeldía.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado.— D. Ignacio Espinosa Casares.— Rubricado."

Y para que conste y sirva de notificación a los efectos procedentes a la demandada en rebeldía, Doña Teresa Legardón Alcoz, apercibiéndole de que en el término de cinco días, puede interponer recurso de apelación contra